

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

15 de diciembre de 2022.

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”

“*TRASLADO NO RECURRENTE RAD: 20-001-31-05-001-2015-00573-02* proceso ordinario laboral promovido por SONIA LUZ ARREDONDO MENDOZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 167 de fecha 25 de noviembre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE (demandado) Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RAD: 20-001-31-05-001-2015-00573-02 proceso ordinario laboral promovido por SONIA LUZ ARREDONDO MENDOZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalliedupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

ESCRITO DE ALEGATO DE CONCLUSION RDO: 20001-31-05-001-2015-00573-02 DTE:
SONIA LUZ ARRENDONDO MENDOZA DDO: COLPENSIONES

luis raul barros fuentes <lraulbarrosf@hotmail.com>

Vie 02/12/2022 10:04

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Luis Raul Barros Fuentes

*Abogado Universidad Popular del Cesar
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia*

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAG. P. Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SONIA LUZ ARREDONDO MENDOZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO N°: 20001-31-05-001-2015-00573-02
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

LUIS RAUL BARROS FUENTES, mayor de edad, de condiciones civiles y personales conocidas de Autos y obrando en mi condición de apoderado especial de la señora SONIA LUZ ARREDONDO MENDOZA, como parte Demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito y dentro del término legal, comparezco ante su Despacho, para presentar ALEGATOS DE CONCLUSION y lo hare de la siguiente manera:

La señora SONIA LUZ ARREDONDO MENDOZA, mediante apoderado el día 10 de Septiembre de 2015, presento Demanda Ordinaria Laboral contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Solicitando al juzgado de conocimiento en primera instancia las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS.

1) *Se Condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" antes INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES, a Reconocer y pagar Pensión por Vejez a favor de la señora SONIA LUZ ARREDONDO MENDOZA, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de la misma fecha y año.*

2) *Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" antes INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES, a Reconocer Pensión de Vejez a favor de la señora SONIA LUZ ARREDONDO MENDOZA, correspondiente a las mesadas Ordinarias y adicionales, a partir del 10 de febrero de 2.009.*

3) *Se Condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" antes INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES, a reconocer a favor de la señora SONIA LUZ ARREDONDO MENDOZA, el valor de las mesadas ordinarias y adicionales debidamente actualizados, conforme al IPC, a partir de la fecha que demuestre su desvinculación laboral.*

*Dir. Diagonal 19A # 20-87 Barrio Los Cocuyes
Céd. 315.634.1169 - 301.394.124 Correo Electrónico: lrulbarros@hotmail.com
Valledupar - Cesar*



Luis Raul Barros Fuentes

Abogado Universidad Popular del Cesar

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad Libre de Colombia

4) Se Condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" antes INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES, a pagar a favor de la señora SONIA LUZ ARREDONDO MENDOZA, los intereses moratorios, tasados y liquidados de conformidad con lo reglado por la Superintendencia Financiera, en caso que su retiro del servicio se produzca antes de la Sentencia condenatoria.

5) Se condene subsidiariamente a COLPENSIONES a pagar los valores no cancelados, Indexados y actualizados conforme el IPC certificado por el DANE, en caso de no conceder los intereses moratorios, en caso que su retiro del servicio se produzca antes de la Sentencia condenatoria.

6) Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" antes INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES, a pagar las costas y Agencias en derecho.

7) Teniendo en cuenta las facultades que tiene el Juez Laboral, respetuosamente solicito conceder a favor de mi poderdante algún derecho que extra y ultra petita se llegase a determinar en el proceso.

Después de realizar todos los tramites legales correspondientes, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR mediante Sentencia de fecha 31 de Mayo de 2.017 Resuelve:

PRIMERO: Absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de las pretensiones de la demanda incoada por SONIA LUZ ARREDONDO MENDOZA.

SEGUNDO: Condénese en costas a la demandante. Tásense por secretaria.

En representación de la parte demandante presente Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2017, manifestando que reitero las pretensiones de la demanda sustentada en los hechos relacionados y el acervo probatorio que aporte en la demanda fecha 10 de septiembre de 2015 y el Recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, mostrando inconformidad porque la providencia en mención negó las pretensiones de la demanda al considerar que la demandante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que garantiza el Régimen de transición, para acceder a la Pension de Vejez que ha sido reclamada con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, donde sostiene que si bien es cierto la demandante cumplió mas de 35 años antes de entrar en vigencia la ley General de Pensiones, esta no se encontraba vinculada a ningún régimen pensional

Dirección: Diagonal 19A - 20-87 Barrio Los Caciques

Cel: 315 654 1169 - 301 3941324 Correo Electrónico: lraulbarrosf@hotmail.com

Valledupar - Cesar



Luis Raul Barros Fuentes

*Abogado Universidad Popular del Cesar
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia*

anterior al 01 de abril de 1994, requisito sin el cual no es posible concederle el derecho reclamado.

Tal como se expuso, en la sustentación y las pruebas de la demanda me permito demostrar que la norma aplicable a la situación concreta de mi poderdante es: el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, concordantes y armonizadas con otras del orden constitucional y legal así:

EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1.993 PRECEPTÚA: INCISO SEGUNDO:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley". El subrayado fuera de texto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991:

ARTICULO 48.: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social".

"(.....)"

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de

*Dir: Diagonal 19A # 20-87 Barrio Los Caciques
Cel: 315 654 1169 - 301 5941324 Correo Electronico: lraulbarros@hotmai.com
Valledupar - Cesar*



Luis Raul Barros Fuentes

*Abogado Universidad Popular del Cesar
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia*

las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ACTO LEGISLATIVO N° 1 DE 2005

Artículo 1o Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"Párrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

DERECHO DEL SEÑOR ARMANDO RAFAEL CONTRERAS MEJIA A RECIBIR PENSION DE VEJEZ CONFORME AL ACUERDO 049 DE 1990:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de

*Dr. Diagonal 1915-303 Barrio Los Vacantes
C.C. 4156541169 - 401 5911154 Correo Electrónico: lrbarrsyst@hotmail.com
Valledupar - Cesar*



Luis Raul Barros Fuentes

*Abogado Universidad Popular del Cesar
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia*

cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Teniendo en cuenta las pruebas antes mencionadas y la normatividad transcrita, está probado que mi poderdante laboro en la Clínica ANA MARÍA del Instituto de Seguro Sociales en la ciudad de Valledupar, en calidad de Medico General mediante la modalidad de Contrato de Prestacion de Servicios desde el 30 de Abril de 1.992 hasta el 30 de junio de 2.003, con una remuneracion mensual de \$1.573.305, el cual termino con despido de manera unilateral por el empleador

Que la justicia Ordinaria Laboral en primera instancia representada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, despues del correspondiente tramite propio Sentencia de fecha 31 de Mayo de 2005, la cual en su parte Resolutiva dijo lo siguiente: Ordinal PRIMERO *"Declarar que entre SONIA LUZ ARREDONDO MENDOZA y el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, existió contrato de trabajo."*

SEGUNDO: (.....)

TERCERO: (.....)

CUARTO: *"Condenar a la demandada a consignar la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$16.795.201) por concepto de pensión y la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$14.929.057) al sistema de seguridad social escogido por la demandante, el interés de mora según la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto de renta y complementarios, más la actualización monetaria que para tal caso se determine".*

La Sentencia de fecha 31 de Mayo de 2005, fue apelada por la parte demandada ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la SALA CIVIL-FAMILIA -LABORAL, confirmando mediante Sentencia de segunda instancia de fecha 30 de agosto de 2005, y en todas sus partes la decision de primera instancia.

La parte demandada interpuso RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, contra la Sentencia del 30 de agosto de 2.005, la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, tramito el mencionado recurso y CASÓ PARCIALMENTE la decision del TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR y mediante Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2.006, Revoco el Ordinal CUARTO de la Parte Resolutiva de la Sentencia de fecha 31 de Mayo de 2005, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, confirmada mediante Sentencia de segunda instancia de fecha 30 de agosto de 2.005, en razon a que el Alto Tribunal de Cierre considero incongruente la

*Dir: Diagonal 191 # 20-87 Barrio Los Caciques
Cvl: 315 654 1169 - 301 3941324 Correo Electronico: lraulbarros@hotmail.com
Valledupar - Cesar*



Luis Raul Barros Fuentes

*Abogado Universidad Popular del Cesar
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia*

Decisión que ordena la **"Consignación de los aportes a la seguridad social por incumplimiento de la obligación"**, cuando lo pedido inicialmente en la demanda fue el **"reembolso o la devolución de aportes"**.

Así las cosas, tenemos que la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a pesar de haber revocado por incongruencia la decisión judicial del inferior, no desconoce el derecho que tiene no representada a que se le consignen a su favor los aportes a la seguridad social por el tiempo de servicio prestado al Instituto de Seguro Sociales en su calidad de Médico General, porque en puro derecho lo que hubo fue un error al solicitar en la pretensión de la demanda el reembolso o devolución de aportes cuando debió pedirse la consignación de dichos aportes a favor de la demandante en el Instituto De Seguro Sociales. De igual manera también mantuvo inculme la Declaratoria de la existencia del Contrato de Trabajo entre la señora SONIA LUZ ARREDONDO MENDOZA y el INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES.

Mediante Resolución 831 de 1990 emanada del entonces Director General del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales se fijó la fecha de iniciación de inscripción en el régimen de seguros sociales obligatorios, para el municipio de Valledupar y la fecha de exigibilidad del derecho de afiliación le surgía al ex trabajador a partir del 1° de septiembre de 1986, luego de esta última fecha, está la unificación normativa del Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993 que en su artículo 33 Par. 1 plantea los tiempos a tener en cuenta para efectos del cómputo de las semanas para obtener la pensión de vejez, dentro de los cuales señala taxativamente: **"El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"**

... El cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional."

Así las cosas, tenemos que el tiempo transcurrido entre el 30 de abril de 1992 y el 30 de junio de 2003, se encontraba vigente el Contrato de Trabajo a la fecha de entrada en vigencia la ley de 1993, y en ese momento se subrogado la obligación pensional que tenía el empleador al momento de haberse acogido el trabajador al Sistema de Prima Media del Régimen de Seguridad Social de Ley 100 de 1993, y dicho empleador debía trasladar con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente a los extremos citados anteriormente, el cual debía estar representado por un **bono o título pensional**, según el artículo 33 Ibidem. Por lo

*Dirección: Diagonal 091 - 26-8° Barros Los Cuicques
Cel. 315-6541169 - Dtl. 3941324 Correo Electrónico: lraulbarros@hotmail.com
Valledupar - Cesar*



Luis Raul Barros Fuentes

*Abogado Universidad Popular del Cesar
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia*

tanto, si esta cobijada mi representada al Regimen de Transicion tal como se demostro al someterlas las pruebas obrantes en el proceso con las normas antes mencionadas.

Por otra parte, tenemos que la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a pesar de haber revocado por incongruencia la decision judicial del inferior funcional, no desconoce el derecho que tiene mi representada a que se le consignen a su favor los aportes a la seguridad social por el tiempo de servicio prestado al Instituto de Seguro Sociales en calidad de Medico General, porque en puro derecho lo que hubo fue un error al solicitar en la pretension el reembolso o devolucion de aportes, cuando debio pedirse la consignacion de dichos aportes en el Instituto de Seguros Sociales que es la Administradora de Pensiones donde se encuentra afiliada la demandante. De igual manera tambien mantuvo inculme la Declaratoria de la existencia del Contrato de Trabajo entre la señora SONIA LUZ ARREDONDO MENDOZA y el INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES

Ahora bien, ademas de lo anteriormente expuesto, en caso de que la Honorable Sala de Decision Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar, acoga los argumentos de la Primera Instancia, en aras de garantizarle a la demandante su derecho de caracter especialisimo como es la Pensión de Vejez y en virtud del principio de Favorabilidad, comedidamente solicito que subsidiariamente se tenga en cuenta las pruebas aportadas a la segunda Instancia mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2019, donde se anexo CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS "CETIL" de fecha 03 de octubre d 2019, expedido por la Secretaria Departamental De Salud Del Departamento Del Cesar, correspondiente a su vinculacion laboral como Medico General durante el periodo comprendido entre el 01 de Septiembre de 1986 y el 21 de enero de 1988 y memorial de fecha 02 de marzo de 2020, donde se anexo REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES, de fecha 18 de febrero de 2020, expedido por COLPENSIONES, donde se registra a paginas (7 y 19) del mencionado Reporte: "DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES" Que Colpensiones ha registrado en el mencionado Reporte de semanas Cotizadas, los ciclos comprendidos entre el dia 01 de Septiembre de 1986 y el 21 de enero de 1988, que demuestra que la señora SONIA LUZ ARREDONDO MENDOZA, realizo aportes pensionales antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993; por lo tanto si es beneficiaria del Regimen de Transicion y cumple los requisitos exigidos por el articulo 36 de la mencionada Ley.

Las pruebas antes mencionadas tal como se manifestó en los respectivos memoriales, mediante los cuales se allegaron, no fueron aportadas en Primera Instancia, porque la demandante tenia la conviccion de que el mencionado tiempo de servicio prestado como Medico Rural, no era tenido en cuenta como parte de

*Dir: Diagonal 193 # 20-87 Barrio Los Cocinos
Ccl: 315 654 1169 - 301 5941324 Correo Electronico: lrbarr@barrosfuentes.com
Valledupar - Cesar*



Luis Raul Barros Fuentes

*Abogado Universidad Popular del Cesar
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia*

las cotizaciones de la Pensión de Vejez, por eso con el mayor respeto y con fundamento en el artículo 84 del CPT y SS, pido acoger esta Solicitud.

Es claro que el Departamento del Cesar (Secretaría Departamental del Cesar) para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1986 y el 21 de enero de 1988, conforme el **Literal b** del Parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, era una entidad pública que aun tenía a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión de sus trabajadores siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley, sin embargo para este caso que nos ocupa ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL en su SENTENCIA T-194 de 2017 que dicha contingencia ya estaba prevista en la Ley 6 de 1945 en su artículo 14 y 17 donde ordena **hacer los aprovisionamientos necesarios para el pago de la pensión de jubilación de los trabajadores que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios**. De igual manera esta prevista dicha contingencia dijo la CORTE CONSTITUCIONAL en la Ley 90 de 1946 **que establece que desde la vigencia de la ley 90 de 1946 se impone la obligación a los empleadores de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para realizar las cotizaciones al sistema de seguro social**" (negrilla fuera de texto original). Dicha norma en su artículo 72 dice:

ARTICULO 72: *Las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores.*

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES mediante Resolución N° 831 de 1966 ordena a los patronos iniciar la inscripción obligatoria de los trabajadores para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a partir del 01 de enero de 1967 incluyendo las actividades comprendidas en el Decreto 3041 de 1966 estableciendo la cobertura inicial en algunos departamentos la cual se extendería paulatinamente a otras regiones del país.

Al respecto ha dicho CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia T-194 de 2017, que si bien es cierto el ISS estableció que la cobertura se iría extendiendo paulatinamente a otras Regiones del territorio nacional, lo cual es legalmente válido; pero teniendo en cuenta que dicha cobertura se demoró para llegar en algunas zonas inclusive hasta el año de 1994 y teniendo el DEPARTAMENTO DEL CESAR (Secretaría Departamental Del Cesar), tenía a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión de sus trabajadores es comprensible que no

*Dir. Diagonal 194 + 26.87 Barrio Los Cuques
Cel. 313 654 1169 - 301 5941324 Correo Electrónico: lraulbarros@hotmail.com
Valledupar - Cesar*



Luis Raul Barros Fuentes

*Abogado Universidad Popular del Cesar
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia*

le fuera posible la afiliación de la señora SONIA LUZ ARREDONDO MENDOZA al ISS, pero si estaba obligado **hacer los provisionamientos necesarios para el pago de la pensión de jubilación** a partir del 01 de enero de 1967, por lo tanto la responsabilidad del empleador solo ceso cuando se subrogó el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES a partir del 03 de octubre de 2019, fecha en fue expedida la Certificación Electrónica de Tiempos "CETIL", razón por la cual si bien es cierto que no estaba obligado a la afiliación de la demandante, si estaba obligado a responder por los calculos actuariales de la cotización de su pensión a partir del 01 de septiembre de 1986 hasta el 21 de enero de 1988, independientemente de la fecha en que entro a regir la Cobertura de aseguramiento del ISS en la ciudad de Valledupar. Argumentos juridicos contenidos en la Sentencia T- 194 de 2017 al tomar como precedente la linea jurisprudencial de la sentencia SL17300-2014 emanada de la sala de casación laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la cual dice: **"La Sala de Casación Laboral casó la sentencia de segunda instancia y confirmó la expedida por el Juzgado Laboral, porque si bien en el tiempo en que se prestó el servicio la accionada no tenía obligación de afiliar a la trabajadora, "de todas formas si era de su cuenta la pensión mientras no hubo afiliación". Y para sustentar esa posición, recordó gran parte de los argumentos de la sentencia SL17300-2014:**

"En efecto, el concepto de que no existía norma reguladora del pago de las cotizaciones en cabeza del patrono en el periodo en que no existió cobertura del I.S.S., equivale a trasladar al trabajador las consecuencias de la orfandad legislativa de la época, solución que no se compadece con el contexto de un ordenamiento juridico que parte de reconocer un desequilibrio en la relación contractual laboral, en tanto esos periodos no cotizados tienen incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional y en todo caso propiciaría un enriquecimiento sin causa al permitir un desequilibrio patrimonial, que carece de justificación.

Desde luego, el «mejoramiento integral de los trabajadores», que implicó la asunción de riesgos por el ISS, sólo puede concebirse si tal cobertura se hace efectiva, porque de lo contrario, antes que existir aquel postulado, lo que se propicia es que quede desprovisto de la atención plena e integral, que se le debe por el trabajo desarrollado.

Estima la Sala que, si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de la contingencia, ésta sólo cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese periodo en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser desconocido; menos puede imponérsele al trabajador una carga que afecte su derecho a la pensión, sea porque se desconocieron esos periodos, ora porque el tránsito legislativo en vez de

*Dir: Diagonal 19A # 20-87 Barrio Los Cactus
Cel. 313 654 1169 - 301 5941324 Correo Electronico: lraibarroso@hotmail.com
Valledupar - Cesar*



Luis Raul Barros Fuentes

*Abogado Universidad Popular del Cesar
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia*

garantizarle el acceso a la prestación, como se lo propuso el nuevo esquema, se le frustre ese mismo derecho.

El patrono, por tanto, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los tiempos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento puede considerarse liberado de la carga que le correspondía."

También la CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia T-194 de 2017, señala que se encuentra en vigor la postura de la Corporación que aplica la Excepción de inconstitucionalidad porque si bien respecto del literal c del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 se materializó la figura de la cosa juzgada en sentencia C-506 de 2001, la misma fue relativa, porque dicha norma colocaba en desventaja a los trabajadores vinculados con empresas obligadas a reconocer y pagar la pensión, mientras que a los demás empleados, según la Ley 100 de 1993, no se les ponía tal condición, por lo tanto a mi representado tampoco se le debe imponer dicha condición porque no puede ser de buen recibo que la falta de afiliación de la señora SONIA LUZ ARREDONDO MENDOZA, vinculado laboralmente al DEPARTAMENTO DEL CESAR (Secretaría Departamental Del Cesar) que era una empresa obligada a reconocer y pagar la pensión de jubilación a sus trabajadores, mas la exigencia de la vigencia del contrato establecida en el literal c del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, vulnera sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Igualdad y la Vida en Condiciones Dignas, por tal razón tiene derecho al reconocimiento y pago de los calculos actuariales causados entre el día 01 de septiembre de 1986 y el día 21 de enero de 1988.

Para soportar jurídicamente los argumentos que he venido utilizando en esta controversia me permito transcribir algunos apartes de la SENTENCIA T - 194 DE 2017, que tiene como precedentes Sentencias recientes de la Corte Suprema de justicia mediante la cual la CORTE CONSTITUCIONAL resolvió favorablemente varios casos que se encontraban en similares circunstancias. Así se pronuncio:

"Concluyó esta Corporación que el deber de aprovisionamiento de los empleadores surgió desde 1946, sin que para nada importara la fecha en que entró a funcionar el Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Sobre el particular estimó:

*"El régimen jurídico instituido por la ley 90 de 1946, a la par que instituyó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, creó una obligación trascendental en la relación de las empresas con sus trabajadores: **la necesidad de***

*Dir: Diagonal 194 - 20-87 Barrio Los Caciques
Tel: 313 654 1169 - 301 5941324 Correo Electronico: lraulbarrosf@hotmail.com
Valledupar - Cesar*



Luis Raul Barros Fuentes

*Abogado Universidad Popular del Cesar
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia*

realizar la provisión correspondiente en cada caso para que ésta fuera entregada al Instituto de Seguros Sociales cuando se asumiera por parte de éste el pago de la pensión de jubilación.

Resalta la Corte que, a pesar de que la instauración iba a ser paulatina, desde la vigencia de la ley 90 de 1946 se impone la obligación a los empleadores de hacer los aportes necesarios para realizar las cotizaciones al sistema de seguro social" (negrilla fuera de texto original).

La accionada, en ese evento, justificó su omisión en que para la época no tenía la obligación de cotizar. La Corte señaló que de aceptar esa tesis se vulneraría el derecho fundamental a la igualdad, porque el tiempo que deberían cotizar los trabajadores en esas condiciones sería mayor al de otras personas en similares circunstancias. Indicó que con ello se despoja al trabajador de una garantía que le permita una vida digna frente a escenarios de social distress como es la vejez, porque exigirle a un adulto mayor que trabaje para que cotice los aportes del tiempo que en otrora laboró para la petrolera es desproporcionado.

Bajo ese contexto, la Sala Octava concluyó que la interpretación más ajustada a la Constitución es aquella que ordena tener en cuenta el tiempo laborado por el trabajador y computarse para efectos de la pensión, incluso si el contrato de trabajo había terminado antes de empezar a regir la Ley 100 de 1993, garantizando de esta forma el derecho a la seguridad social. En ese sentido, consideró que la accionada afectó el derecho a la seguridad social del actor por no realizar los aportes para pensión."

La SENTENCIA T - 194 DE 2017, tomo entre otros algunos precedentes jurisprudenciales de la propia Corporación entre otros:

T-712 de 2011: *En ese mismo sentido se pronunció la Sala Primera de Revisión al acoger la tesis anterior, es decir, sostuvo que la Ley 90 de 1946 no sólo creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, sino que igualmente impuso a las empresas la obligación de realizar la provisión correspondiente para que se entregara al ISS cuando subrogara a las compañías en el pago de la pensión de jubilación, conforme con el artículo 72 de la mencionada normatividad.*

En ese orden de ideas, concedió el amparo al actor al advertir que existían los suficientes medios probatorios que determinaban que éste laboró para la empresa, la cual se benefició de su fuerza de trabajo, "pero no hicieron los

*Dir: Diagonal 19A # 20-87 Barrio Los Cisiques
Cel: 315 654 1169 - 311 5941324 Correo Electrónico: lraulbarrosf@hotmail.com
Valledupar - Cesar*



Luis Raul Barros Fuentes

**Abogado Universidad Popular del Cesar
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia**

aprovechamientos pensionales que le depararan a este último al llegar a su vejez, una vida verdaderamente digna y humana. La Corte Constitucional debe, entonces, corregir ese problema”.

T-549 de 2012. Se relaciona con una persona que laboró en varias empresas entre 1959 y 1994 y le fue negada la pensión por parte del Seguro Social. La Sala Sexta de Revisión, concedió el amparo con fundamento en el precedente contenido en la sentencia T-784 de 2010, al considerar que para los trabajadores que no tenían vigente el contrato de trabajo al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 y que laboraron para las empresas sin que realizaran los aportes para la seguridad social en pensión, **“les es aplicable el régimen jurídico instituido por la Ley 90 de 1946, que tal como se indicó, generó para las empresas la obligación de realizar la provisión correspondiente en cada caso para que ésta fuera entregada al Instituto de Seguros Sociales cuando se asumiera por parte de éste el pago de la pensión de jubilación”** (resalto fuera de texto).

* **T-492 de 2013.** El caso corresponde a un empleado de Bancolombia que laboró entre el 21 de octubre de 1972 y el 10 de mayo de 1977, sin que la entidad hubiese realizado los aportes para pensión, porque el Seguro Social no tenía cobertura en el municipio donde se prestó el servicio.

La Sala Tercera de Revisión concedió el amparo, al considerar que el asunto se adecuaba **“en aquellos en los que la aplicación de (sic) acritica de la normatividad y de la regla jurisprudencial establecida en las sentencias C-1024 de 2004 y C-506 de 2001, afecta su derecho fundamental a la seguridad social, resultando imperioso dar aplicación al principio de solidaridad”** (Se destaca).

* **T-665 de 2015.** Allí se trató el caso de un trabajador que laboró para varias empresas, entre ellas Ingenieros Civiles Asociados -ICA-, la cual no realizó los aportes para pensión, porque en los lugares donde se prestó el servicio no existía cobertura del Seguro Social.

En esa decisión, la Sala Octava de Revisión tras hacer un resumen de las tesis existentes al respecto, resolvió acoger la expuesta en la sentencia T-410 de 2014 fundamentada en la vulneración de los derechos constitucionales -derechos adquiridos, efectividad de las cotizaciones, el tiempo trabajado y la seguridad social en ingresos- los cuales no fueron debidamente argumentados en las sentencias de constitucionalidad C-506 de 2001 y C-1024 de 2004. Es decir, consideró que la constitucionalidad decretada fue relativa y por lo mismo implicó por inconstitucional el requisito sobre la existencia del contrato de trabajo al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.



Luis Raul Barros Fuentes

**Abogado Universidad Popular del Cesar
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia**

Señaló esa Sala que el literal c del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 vulneraba el derecho a la seguridad social, la garantía constitucional de los derechos adquiridos, la efectividad de las cotizaciones y los tiempos trabajados, ya que la citada normatividad no impuso a los empleadores la carga del aprovisionamiento, sino que la misma existía desde la Ley 90 de 1946 (art. 72), el Código Sustantivo del trabajo (arts. 259 y 260) y la Ley 6 de 1945 (art. 14).

8.2. Jurisprudencia ordinaria. Posición actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

* 8.2.1 El máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria por un buen periodo consideró que las empresas donde no había cobertura del Seguro Social era inmune a toda responsabilidad por la omisión en el pago de aportes para la pensión de sus trabajadores, no sólo porque no existía exigencia legal para el empleador, sino porque el Instituto no había asumido la responsabilidad de los riesgos. Es decir, sostuvo que el deber de afiliación surgió cuando el Instituto de los Seguros Sociales asumió la contingencia de la vejez en el sitio geográfico donde se prestaba el servicio; antes de ello no podía imputarse incumplimiento alguno al empleador.

8.2.2. A diferencia de lo expuesto anteriormente, en sentencia SL3892-2016, del 2 de marzo de 2016, radicado 45209, la Sala de Casación Laboral ordenó en favor de una trabajadora computar el tiempo de servicios prestados a una empresa petrolera, conforme al deber de aprovisionamiento que tenía la entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

El caso se relacionó con una trabajadora de la Chevron Petroleum Company, la cual laboró entre el 2 de septiembre de 1968 y el 31 de diciembre de 1978, sin que hubiesen cotizado para la pensión porque, en sentir de la empresa, no tenían la obligación de afiliarla ya que sólo a partir de octubre de 1993 fueron llamados por el Seguro Social a inscribir el riesgo de vejez. La primera instancia condenó a la empresa a liquidar y pagar el bono pensional correspondiente al periodo laborado por la trabajadora, ya que con el Decreto 3041 de 1966[43] surgió la obligación de afiliación al sistema general de pensiones; sin embargo, la segunda instancia revocó la decisión y absolvió a la compañía, al considerar que la demandada no estaba obligada a afiliarse a la demandante, porque cuando se llamó a la empresa a inscripción -Res.4250/93- el contrato de trabajo entre las partes ya había terminado.

La Sala de Casación Laboral casó la sentencia de segunda instancia y confirmó la expedida por el Juzgado Laboral, porque si bien en el tiempo en que se prestó el servicio la accionada no tenía obligación de afiliarse a la trabajadora, "de todas formas si era de su cuenta la pensión mientras no hubo afiliación". Y para

*Dir. Diagonal 194 # 20-8 Barrio Los Cuacos
Crd 333 654 1169 301 3941324 Correo Electrónico: lraulbarros@yahoo.com
Valledupar - Cesar*



Luis Raul Barros Fuentes

Magister Universidad Popular del Cesar
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia

Magister en Derecho (1982) y Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social (1985) por la Universidad Popular del Cesar.

El presente artículo tiene como finalidad analizar el concepto de "trabajo" en el contexto de la legislación colombiana, con especial énfasis en el artículo 13 de la Ley 1712 de 1954, que define el trabajo como "toda actividad que implique el uso de la fuerza humana para la producción de bienes o servicios". Este concepto es fundamental para determinar la existencia de un vínculo laboral y, por ende, la aplicación de la legislación laboral y de seguridad social.

En el ámbito de la legislación laboral, el concepto de "trabajo" es esencial para determinar la existencia de un vínculo laboral. Según el artículo 13 de la Ley 1712 de 1954, el trabajo se define como "toda actividad que implique el uso de la fuerza humana para la producción de bienes o servicios". Este concepto es fundamental para determinar la existencia de un vínculo laboral y, por ende, la aplicación de la legislación laboral y de seguridad social.

En el ámbito de la legislación laboral, el concepto de "trabajo" es esencial para determinar la existencia de un vínculo laboral. Según el artículo 13 de la Ley 1712 de 1954, el trabajo se define como "toda actividad que implique el uso de la fuerza humana para la producción de bienes o servicios". Este concepto es fundamental para determinar la existencia de un vínculo laboral y, por ende, la aplicación de la legislación laboral y de seguridad social.

El presente artículo tiene como finalidad analizar el concepto de "trabajo" en el contexto de la legislación colombiana, con especial énfasis en el artículo 13 de la Ley 1712 de 1954, que define el trabajo como "toda actividad que implique el uso de la fuerza humana para la producción de bienes o servicios". Este concepto es fundamental para determinar la existencia de un vínculo laboral y, por ende, la aplicación de la legislación laboral y de seguridad social.

En el ámbito de la legislación laboral, el concepto de "trabajo" es esencial para determinar la existencia de un vínculo laboral. Según el artículo 13 de la Ley 1712 de 1954, el trabajo se define como "toda actividad que implique el uso de la fuerza humana para la producción de bienes o servicios". Este concepto es fundamental para determinar la existencia de un vínculo laboral y, por ende, la aplicación de la legislación laboral y de seguridad social.

En el ámbito de la legislación laboral, el concepto de "trabajo" es esencial para determinar la existencia de un vínculo laboral. Según el artículo 13 de la Ley 1712 de 1954, el trabajo se define como "toda actividad que implique el uso de la fuerza humana para la producción de bienes o servicios". Este concepto es fundamental para determinar la existencia de un vínculo laboral y, por ende, la aplicación de la legislación laboral y de seguridad social.

Este artículo es una traducción de un artículo publicado en la revista "Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social", número 10, año 1985.



Luis Raul Barros Fuentes

*Abogado Universidad Popular del Cesar
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia*

de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, precepto que entendido en los términos de la sentencia 32922, es decir en consonancia con la vocación del Sistema General de Pensiones de proteger a la totalidad de los trabajadores subordinados, de suerte que «el alcance de dicha norma debe ser comprensivo de aquella variedad de situaciones en las que el empleador tuvo o tenía a su cargo el deber de reconocer y pagar el derecho pensional».

Tales argumentos son suficientes para evidenciar que el ISS debe reconocer la pensión con el pago del cálculo actuarial de la empresa apelante.*

Con relación al requisito de la vigencia del contrato para el momento en que empezó a regir la Ley 100 de 1993[44], exigencia que no se cumplía en ese caso, hizo alusión a lo expuesto por la Sala en sentencia SL2138-2016.

**ese presupuesto de vigencia del contrato de trabajo, en una época determinada, deviene innecesario y contrario a los postulados de la seguridad social que ya se han reseñado, pues la obligación de afiliación es permanente e incondicional, a la vez que encuentra su causa en la prestación de los servicios del trabajador (CSJ SL 30 Sep 2008, Rad. 33476), sin que en ello influya, en principio, la época en la que se mantuvo vigente la relación laboral.*

Debe insistirse, de igual forma, en que la intención del sistema de seguridad social es la de integrar y solucionar financieramente las omisiones en la afiliación que se presentaron en el pasado, por cualquier causa (CSJ SL14388-2015), para garantizarle una protección adecuada y completa a los afiliados en sus contingencias, propósito para el cual no es relevante el hecho de que el contrato mantenga su vigencia en una determinada época, pues desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los empleadores mantenían la carga de la afiliación y, en subsidio de ello, de aprovisionamiento de los recursos necesarios para contribuir a la financiación de las pensiones».

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente Solicito a la HONORABLE SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, Revocar en su integridad la decisión judicial de Primera Instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante Sentencia de fecha 31 de Mayo de 2017, en contra de SONIA LUZ ARREDONDO MENDOZA, y Absuelva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" de las pretensiones de la Demanda; en su defecto acoja las pretensiones de la Demanda, en razón a que esta junto a las Apelación; las nuevas pruebas

*Dr. Duigonal 19A y 20-8° Barrio Los Caciques
Cel. 315 634 1169 - 301 5941324 Correo Electrónico: lraulbarros@a.hotmail.com
Valledupar - Cesar*



Luis Raul Barros Fuentes

*Abogado Universidad Popular del Cesar
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia*

aportadas y el escrito de Alegatos cuentan con fundamentos facticos y juridicos que justifican los motivos de inconformidad.

Atentamente,

LUIS RAUL BARRÓS FUENTES
C. C. N° 17.970.342 de Villanueva
T. P. N° 165641 del C.S.J.